

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

BRASIL-COLOMBIA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/10
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo y del Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los resultados de la renegociación prevista por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio canalizadas a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración, tanto regional como subregional, de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en aquel comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de las concesiones;
- c) Considerar los efectos de las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales, de acuerdo con las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

//

//

2

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, y que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura de la Asociación.

Los países signatarios se comprometen a no modificar los márgenes de preferencia registrados en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Los países signatarios no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de las que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberán ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 5.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas serán aplicadas a la importación de los productos llegados al país signatario importador de conformidad con la legislación interna de cada país.

//

//

CAPITULO III

Origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes directamente del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Tratamientos diferenciales

Artículo 7.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 21.

Artículo 8.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 21.

Artículo 9.- Las disposiciones del artículo 8o. se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista por los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el Acuerdo de Complementación económica suscrito entre Brasil y Uruguay,

denominado "Protocolo de Expansión Comercial -PEC-" a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO V

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando aquéllas se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para alguno o algunos sectores de la economía nacional.

Las medidas a que se refiere el presente artículo no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta 1 (un) año.

Artículo 12.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, comunicará su intención al país afectado adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes, por intermedio de la Representación en el Comité. La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se efectúe la comunicación.

Tales medidas no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en la fecha de su publicación.

Artículo 13.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, los países signatarios realizarán negociaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia.

Artículo 14.- Con el objeto de proteger la producción de su sector agropecuario, cualquiera de los países signatarios podrá aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, previa comunicación al otro país signatario, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficits de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

//

5

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 16.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente mediante la suscripción de un instrumento jurídico modificatorio al presente, el cual entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 19.- Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos modificatorios que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IX

Revisión del Acuerdo

Artículo 20.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia previstas en el Tratado de Montevideo 1980 o en cualquier tiempo, a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en el Anexo I.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos modificatorios, en los cuales se contemplarán los tratamientos diferenciales.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo rige a partir del 1.º de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente siempre que un país signatario no comunique su intención de darlo por terminado a los restantes países signatarios y a la Secretaría, con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los representantes que los Gobiernos designen y tendrá las funciones que le asignen, por mutuo acuerdo, los países signatarios.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 23.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un (1) año de vigencia del mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión a los restantes signatarios a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito, ante la Secretaría General de la Asociación, del respectivo instrumento de denuncia.

Artículo 24.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

En el caso de preferencias pactadas con plazo fijo, éstas quedarán sin efecto en la fecha convenida, siempre que ésta sea inferior al período de un (1) año señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 25.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de pro

//

7

ceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

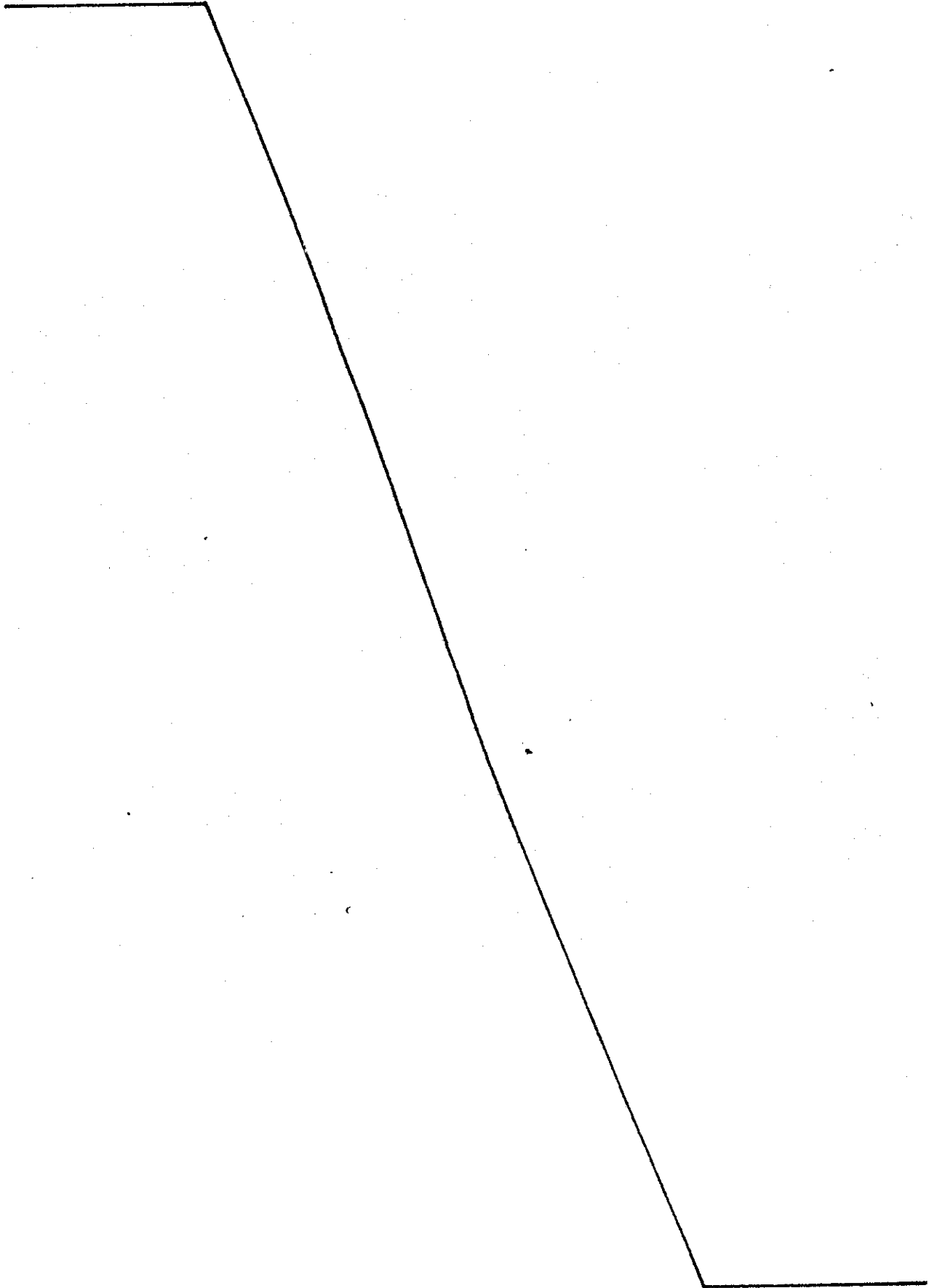
CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 26.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

8



//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, de 18/IV/80 y 1.844, de 30/XII/80 y Resolución no. 816 de 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, de 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

Los cupos negociados en el presente Anexo son anuales y no acumulativos, computándose su vigencia a partir de la fecha de la suscripción de este Acuerdo.

BRASIL

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.03.3.01	Langostas desecadas, saladas o en salmuera	LI	55	55	25	
03.03.3.02	Langostinos desecados, salados o en salmuera	LI	55	55	25	
03.03.3.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, desecados, salados o en salmuera	LI	55	55	25	
06.03.0.01	Flores y capullos cortados frescos	LI	85	94	5	
08.04.0.01	Uvas frescas	LI	37	100	0	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 250.000
17.04.0.01	Bombones	LI	85	94	5	Cupo conjunto de US\$ 450.000 con aprovechamiento máximo de US\$ 150.000 por ítem
17.04.0.02	Caramelos	LI	85	94	5	
17.04.0.03	Confites	LI	85	94	5	
17.04.0.06	Pastillas	LI	85	94	5	
17.04.0.08	Dulce de zapallo	LI	85	94	5	
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería que no contengan cacao	LI	85	94	5	
19.08.0.01	Bizcochos, galletas y galletitas	LI	85	83	14	
19.08.0.99	Pan dulce	LI	85	94	5	
20.01.1.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético, con o sin sal, en recipientes herméticamente cerrados	LI	85	76	20	
20.07.1.99	Los demás jugos de fruta, excepto los cítricos	LI	85	94	5	

Brasil

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
25.23.0.03	Cemento portland	LI	37	100	0	Cupo: 180.000 toneladas
27.01.1.01	Hulla	LI	20	75	5	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo (CNP)
27.04.0.01	Coques	LI	20	75	5	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo (CNP)
27.04.0.02	Semicoques	LI	20	75	5	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo (CNP)
28.16.0.01	Amoníaco licuado	LI	45	100	0	US\$ 600.000 con reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63/66
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 200.000
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio	LI	50	90	5	
28.36.2.01	Hidrosulfito de sodio formaldehido	LI	30	83	5	
28.36.3.01	Sulfoxilato de sodio	LI	45	67	13	
28.37.1.02	Sulfito ácido de sodio	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 200.000
29.14.2.99	Monocloroacetato de sodio	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 300.000
29.14.7.01	Acido benzoico	LI	45	78	10	
29.15.2.02	Anhidrido ftálico	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 100.000
29.15.2.06	Di butil ftalato (DBP)	LI	50	90	5	Cupo: US\$ 100.000
29.15.2.07	Di octil ftalato (DOP)	LI	50	90	5	Cupo: US\$ 300.000

12

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.16.1.31	Acido cítrico	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 300.000
29.35.8.01	Epsilon-caprolactama	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 450.000
30.05.3.01	Cemento dentario	LI	30	83	5	
32.05.1.02	Carotenos (alfa, beta y gamma)	LI	20	50	10	
32.07.9.07	Azul ultramar	LI	45	89	5	
32.12.0.01	Masilla para vidrieros	LI	45	89	5	
32.13.0.01	Tintas de impresión	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 300.000
33.01.2.01	Resinoides	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 300.000
33.04.0.01	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas	LI	70	93	5	Cupo: US\$ 300.000
38.03.1.01	Carbones activados	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 200.000
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales	LI	30	83	5	
38.19.0.21	Reactivos compuestos para diagnóstico y la boratorios	LI	30	83	5	
39.01.2.03	Resinas alquídicas	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 100.000
39.02.1.03	Emulsiones de PVA	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 100.000
39.03.4.06	Carboximetil celulosa refinada, con 96% o más de ingrediente activo	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 600.000
40.06.1.02	Mezcla de caucho para revestimiento de tanques	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 200.000
40.08.0.01	Planchas, hojas y bandas, de caucho	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 200.000
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer excepto para la industria motriz	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 400.000

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
40.10.0.01	Correas transportadoras, de caucho vulcanizado	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 400.000
41.10.0.01	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, incluso enrolladas	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 200.000
44.27.0.01	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, tallados a mano, torneados para uso personal	LI	85	76	20	
44.27.0.99	Las demás obras de marquetería y de pequeña ebanistería, objetos para ornamentación de vitrina, tallados a mano, torneados	LI	85	76	20	
48.01.9.01	Papel de cigarrillos para envolver el acetato que sirve de filtro, de alta porosidad ("porous plug wrap"), en rollos o en hojas	LI	55	91	5	180 toneladas - 1983 } 180 toneladas - 1984 } (1) 180 toneladas - 1985 }
48.01.9.01	Papel para fumar (papel para "tipping"), recortado, preperforado, en rollos o en hojas	LI	55	91	5	220 toneladas - 1983 } 220 toneladas - 1984 } (2) 220 toneladas - 1985 }
48.04.0.01	Papeles y cartones reforzados	LI LI	30 55	83 91	5 5	Cupo: US\$ 200.000
48.04.0.99	Los demás papeles y cartones simplemente reunidos por encolado	LI LI	30 55	83 91	5 5	Cupo: US\$ 200.000

(1) Cupo conjunto para el papel de cigarrillos de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.
(2) Cupo conjunto para el papel de fumar de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
48.10.0.01	Papel de cigarrillos para envolver el acetato que sirve de filtro, de alta porosidad ("porous plug wrap"), en cuadernos o en rollos	LI	85	94	5	180 toneladas - 1983 } 180 toneladas - 1984 } (1) 180 toneladas - 1985 }
48.10.0.01	Papel para fumar (papel para "tipping"), recortado preperforado, en cuadernos o en rollos	LI	85	94	5	220 toneladas - 1983 } 220 toneladas - 1984 } (2) 220 toneladas - 1985 }
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	LI	0	0	0	
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	25	100	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	0	0	
49.03.0.01	Albumes para colorear y tridimensionales, para niños	LI	0	-	0	Cupo: US\$ 200.000
58.01.0.01	Alfombras y tapices, de lana o pelos finos, hechos a mano	LI	105	72	29	
59.15.0.01	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, revestidos de caucho	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 400.000
60.03.0.01	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico, de algodón	LI	105	95	5	Cupo conjunto de US\$ 450.000 con aprovechamiento

(1) Cupo conjunto para el papel de cigarrillos de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.

(2) Cupo conjunto para el papel de fumar de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.

Brasil

//

10

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
60.03.0.02	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico, de lana	LI	105	95	5	Cupo máximo de US\$ 100.000 por ítem
60.03.0.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico, de fibras sintéticas o artificiales	LI	105	95	5	
60.03.0.99	Las demás medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico	LI	105	95	5	
60.04.0.01	Ropa interior de punto no elástico, de algodón	LI	105	95	5	
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico, de algodón	LI	105	95	5	
61.01.0.01	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 450.000
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 450.000
61.02.0.99	Las demás ropas para mujeres, niñas y primera infancia	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 250.000
61.03.0.01	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 150.000
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 150.000

vf

//

Brasil

NARALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
61.10.0.01	Guantes de tejidos de algodón, especiales para uso en fundición de vidrio	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 150.000
62.02.0.01	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas visillos y otros artículos de moblaje, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 250.000
62.02.0.99	Las demás ropas de cama, de mesa, de tocador o de cocina, etc.	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 250.000
62.05.0.99	Demás artículos confeccionados con tejidos	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 200.000
65.02.0.01	Cascos para sombreros, de palma	LI	85	88	10	Cupo: US\$ 100.000
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros	LI	85	88	10	
68.13.2.99	Pisos de vinil-amianto	LI	37	86	5	Cupo: US\$ 250.000
69.02.9.99	Baldosas refractarias	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 250.000
69.10.0.01	Cerámica sanitaria	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 250.000
69.11.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	LI	70	93	5	Cupo: US\$ 200.000
69.12.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	LI	70	93	5	Cupo: US\$ 200.000
70.04.1.01	Vidrio liso, sin labrar ni armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, excepto "floating"	LI	45/55	82	10	
70.04.9.01	Vidrios estriados, ondulados, martillados, rayados, estampados y semejantes (fantasía) con espesor hasta 10 mm. inclusive	LI	55	55	25	
70.05.1.01	Vidrios atérmicos, con espesor de hasta 10 mm. inclusive	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 500.000

Brasil

1
8

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
70.05.9.01	Vidrios estirados o soplad ^o s, excepto térmicos, sin labrar, de forma cuadrada o rectangular, con espesor hasta 10 mm., incluso lisos o planos, excepto "floating"	LI	55	100	0	Cupo: US\$ 1.000.000
70.05.9.01		LI	45	67	15	Lisos hasta 1 mm. de espesor
70.05.9.01		LI	55	73	15	Los demás
73.25.0.01	Cables, de alambre de hierro o de acero	LI	55	91	5	Anuencia previa del CONSIDER
73.27.0.01	Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero	LI	55	91	5	Anuencia previa del CONSIDER
74.10.0.01	Cables de cobre con diámetro hasta 10 mm.	LI	55	100	0	} Cupo: US\$ 500.000 con anuencia previa del CONSIDER
74.10.0.99	Los demás cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre	LI	55	100	0	
76.12.0.01	Cables de alambre de aluminio	LI	45	100	0	
82.01.0.04	Palas	LI	55	55	25	
82.01.0.99	Machetes	LI	55	55	25	
84.10.3.99	Las demás bombas centrífugas	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 300.000
84.35.8.01	Rodillos de caucho vulcanizado, para máquinas de imprenta	LI	45	89	5	
84.38.8.99	Rodillos de caucho vulcanizado, para la industria textil	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 250.000
84.60.0.01	Moldes para la industria del plástico	LI	45	89	5	

//

//

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
85.01.2.01	Motor fraccionario con rotor de alnico para tocadiscos hasta 1 HP	LI	70	64	25	
85.01.2.01	Motores eléctricos de potencia fraccionaria de corriente alterna para uso en giradiscos, hasta 1 HP	LI	70	71	20	
85.01.2.01	Motores sincrónicos de 1/250 HP para automáticos de tiempo, relojes, "displays", etc. incluyendo los de embrague automático	LI	70	64	25	
85.01.2.01	Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relojes, "displays", etc. incluyendo los de embrague automático	LI	70	64	25	
85.01.2.01	Los demás motores monofásicos hasta 1 HP	LI	70	43	40	
85.13.8.99	Partes y piezas para equipos y aparatos de telecomunicación por corriente portadora del ítem 85.13.3.01	LI	30	17	25	
85.18.1.03	Condensadores electrolíticos, fijos	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 400.000
85.25.0.01	Aisladores de porcelana, para transformadores de más de 132 Kv para fabricación de pasantes	LI	55	91	5	
85.25.0.01	Aisladores de porcelana, para radio y TV	LI	55	80	11	
90.03.1.01	Monturas de gafas, de materias plásticas, con o sin metal	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 100.000
90.17.9.02	Sondas	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 300.000
90.17.9.99	Equipos para aplicación de plasma, sangre, suero y soluciones inyectables	LI	30	67	10	

19

//

Brasil

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AL VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 200.000
90.26.2.01	Contadores de agua	LI	55	100	0	Cupo: US\$ 150.000
		LI	37	100	0	
92.12.0.06	Cintas para grabación de sonido	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 120.000
92.13.0.01	Fonocaptoreos (cápsulas)	LI	55	91	5	
92.13.0.02	Agujas de metal (fonográficas)	LI	30	40	18	
92.13.0.03	Agujas de zafiros y diamantes	LI	30	83	5	
92.13.0.99	Las demás partes y piezas para tocadiscos	LI	85	94	5	
94.01.1.02	Sillas de madera	LI	70	57	30	
94.03.1.02	Muebles de madera	LI	70	57	30	
98.10.1.01	Encendedores, a gas	LI	85	65	30	

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

22

NOTAS

Las importaciones de los productos incluidos en el presente Anexo estarán sujetas a la constitución de los depósitos previos y de las consignaciones previas, toda vez que éstos sean exigibles, y asimismo, al pago de los siguientes gravámenes:

- 1% (uno por ciento) por concepto de derechos consulares;
- 5% (cinco por ciento) según lo establecido por el artículo 6o. del decreto no. 2.366/74; y
- 1,5% (uno y medio por ciento) según lo establecido por el artículo 2o. del decreto no. 2.374/74.

Los cupos negociados en el presente Anexo son anuales y no acumulativos, computándose su vigencia a partir de la fecha de la suscripción de este Acuerdo.

//

COLOMBIA

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.01.0.08	00.06	Nueces o castañas de caju (nueces de Pará, bacuri)	LP	24	42	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 80.000
			LP	24	42	14	
08.01.0.09	00.07	Nueces o castañas de caju (nueces de anacardos, marañones)	LP	24	42	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 80.000
			LP	24	42	14	
09.02.0.01	01.00	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	LP	30	40	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 75.000
			LP	30	40	18	
09.04.0.01	01.00	Pimienta (del género "Piper")	LP	18	67	6	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
			LP	18	67	6	
09.07.0.01	00.00	Clavo de especia ("clavo de olor") (frutos, clavillos y pedúnculos)	LP	18	67	6	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
			LP	18	67	6	
13.03.1.03	01.99	Jugos y extractos vegetales de cáscara de nuez de caju	LP	18	33	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
			LP	18	33	12	
15.07.2.16	15.02	Aceites purificados o refinados de oiticica	LI	18	33	12	

Colombia

24

//

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
15.16.0.02	00.01	Cera de carnaúba	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000
			LP	24	75	6	
28.20.2.01	03.00	Corindones artificiales	LI	18	60	7	
28.30.1.01	01.01	Cloruro de amonio	LI	24	50	12	
28.40.3.05	03.03	Tripolifosfato de sodio	LP	30	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 750.000
			LP	30	100	0	
28.42.1.99	02.41	Carbonato de bario	LI	24	63	9	
28.56.0.02	00.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	LI	18	60	7	
29.04.2.01	03.01	Etilenoglicol (Etanodiol; Glicol)	LI	6	100	0	
29.15.2.04	21.51	Tereftalato de dimetilo (DMT)	LI	1	100	0	
29.16.9.03	89.01	Acido 2,4-Dicloro-fenoxiacético (2,4-D)	LP	2	50	1	Cupo anual de libre importación: US\$ 1.500.000. Previo visto bueno del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	2	50	1	
30.05.1.99	01.00	Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico	LI	54	60	22	Previo visto bueno del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario

gme

//

//

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
32.01.0.01	01.00	Extracto curtiente de acacia negra	LI	24	75	6	
32.01.0.02	01.02	Extracto curtiente de quebracho	LI	24	75	6	
32.05.1.01	01.00	Pigmentos orgánicos sintéticos	LI	24	25	18	
32.08.9.01	89.01	Composiciones vitrificables	LI	30	40	18	
37.01.0.01	01.00	Placas y películas radiográficas	LI	6	100	0	
37.02.2.01	04.00	Películas sensibilizadas, sin impresionar, en rollos o en tiras, no perforadas, para imágenes monocromas	LP	6	50	3	Cupo anual de libre importación: US\$ 100.000
			LP	6	50	3	
37.03.1.01	04.01	Papeles y cartulinas sensibilizadas, para imágenes monocromas, sin revelar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
			LP	24	50	12	
37.03.1.02	04.02	Papeles y cartulinas, sensibilizadas, para imágenes policromas, sin revelar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 4.500.000
			LP	24	50	12	
40.02.0.04	01.01/02.01	Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	1	100	0	

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
47.01.3.04	04.03	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas	LI	18	100	0	
47.01.3.05	04.04	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato blanqueadas, de otras maderas	LI	18	100	0	
47.01.3.08	04.07	Pastas químicas de madera, al sulfito blanqueadas, de coníferas	LI	18	60	7	
73.02.0.01	00.01	Ferromanganeso	LI	12	100	0	Vigencia por 2 años
73.02.0.02	00.04	Ferrocromo	LI	12	100	0	
73.18.2.01	03.00	Tubos sin costura, de acero común, inclusive con revestimiento de otros metales	LP	24	33	16	Vigencia por 2 años Cupo anual de libre importación: US\$ 1.500.000
			LP	24	33	16	Vigencia por 2 años
73.18.9.02	04.00	Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 500.000
			LP	24	33	16	
73.20.0.99	89.01/89.99	Los demás accesorios para tubos de acero	LP	36	17	30	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
			LP	36	17	30	
74.07.0.01	01.01/89.01	Desbastes de tubos de cobre	LI	36	33	24	

26

//

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.02.1.01	02.00	Hojas de sierras de cintas sin fin	LP	42	24	32	Cupo anual de libre importación conjunto: US\$ 250.000
82.02.1.04	03.00	Hojas de sierras circulares	LP	42	24	32	
82.02.1.01	02.00	Hojas de sierras de cintas sin fin	LP	42	24	32	
82.02.1.04	03.00	Hojas de sierras circulares	LP	42	24	32	
84.23.2.02	11.01	"Bulldozers", "Angledozer"(1)	LI	6	50	3	Cupo anual de libre importación conjunto: US\$ 150.000
84.23.2.04	11.01	Motoniveladoras-explanadoras o allanadoras ("graders") (1)	LI	6	50	3	
84.31.2.01	02.00	Máquinas y aparatos para preparación (apresto) de papel y cartón	LP	5	100	0	
84.31.2.99	02.00	Las demás máquinas y aparatos para fabricación y acabado del papel y cartón	LP	5	100	0	
84.31.2.01	02.00	Máquinas y aparatos para preparación (apresto) de papel y cartón	LP	5	100	0	
84.31.2.99	02.00	Las demás máquinas y aparatos para fabricación y acabado del papel y cartón	LP	5	100	0	
84.44.8.01	90.01	Cilindros para laminadores	LI	5	100	0	
84.52.1.03	01.00	Máquinas de calcular electrónicas	LP	42	31	29	
			LP	42	31	29	

(1) El gravamen se reducirá al 1 por ciento si se importa sin las esteras, zapatas y los rodillos inferiores y superiores del tren de rodamiento.

//

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.59.3.03	14.01	Usinas de asfalto	LI	6	50	3	
85.24.0.01	02.99	Electrodos de grafito	LP	30	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 150.000
			LP	30	100	0	
85.24.0.99	89.99	Tapones de grafito	LI	24	50	12	
87.01.1.01	02.00	Tractores de ruedas, agrícolas	LI	2	50	1	
87.01.2.01	03.00	Tractores de esteras, agrícolas (1)	LI	6	50	3	
90.10.9.01	02.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 2.000.000
			LP	24	33	16	

(1) El gravamen se reducirá al 1 por ciento si se importa sin las esteras, zapatas y los rodillos inferiores y superiores del tren de rodamiento.

//

//

29

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la casa y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

32

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS EN APLICACION DEL
ARTICULO PRIMERO, INCISO b), DEL ANEXO III

gml

//

//

34

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.08	Castañas del Brasil (nueces de Pará, bacuri)
08.01.0.09	Nueces o castañas de Caju (nueces de anacardos, marañones)
08.04.0.01	Uvas frescas
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases, de contenido neto mayor de 5 kilos
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")
09.07.0.01	Clavo de especia ("clavo de olor") (frutos, clavillos y pedúnculos)
15.16.0.02	Cera de carnauba
25.23.0.03	Cemento portland
27.01.1.01	Hulla
49.03.0.01	Albumes para colorear tridimensionales para niños
65.02.0.01	Cascos para sombreros de palma
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.03	Jugos y extractos de cáscara de nuez de caju	Cáscara de caju de los países signatarios
15.07.2.16	Aceite de oiticica purificado o refinado	Oiticica de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo	Azúcar y zapallos de los países signatarios
17.04.0.99	Las demás confituras preparadas de azúcar que no contengan cacao	Azúcar de los países signatarios
19.08.0.01	Bizcochos, galletas y galletitas	Harina, azúcar, leche, grasas y cacao de los países signatarios
28.30.1.01	Cloruro de amonio	Amoniac y ácido clorhídrico, de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico de los países signatarios
32.01.0.01	Extracto de acacia negra	Acacia negra de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios
47.01.3.08	Pastas químicas de madera al sulfito, de coníferas	Madera de los países signatarios

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL

//

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

<p>DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL</p>	<p>DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL</p>
<p>DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL</p>	<p>DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL</p>

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL

//

ac

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
 a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

39

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo